



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Sentencia No. 056

Referencia: 2016-00149-00
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ
Decisión: ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL. ESTÁ A LO RESUELTO EN OTRO FALLO JUDICIAL FRENTE A LAS PRETENSIONES COLECTIVAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso final del artículo 88 y el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, actualmente conformado por su cónyuge, BOLÍVAR EDILBERTO MORENO BENAVIDES y sus hijas ADRIANA CLARIVEL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

y ROSA ANGÉLICA MORENO MARTÍNEZ, con el propósito que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “LA LOMA”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 0.1525 m² cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que catastralmente hace parte de un predio de mayor extensión que cuenta con el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0211-000 denominado “EL CARMELO”, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general conflicto armado en el departamento de Nariño, en el municipio de El Tablón de Gómez y la vereda Pitalito Alto, en el período comprendido entre 1998 y 2003.

(ii) Informó que la solicitante es una mujer campesina de cincuenta (50) años de edad, casada con el señor BOLÍVAR EDILBERTO MORENO BENAVIDES desde el 12 de octubre de 1984, de cuya unión nacieron sus hijas ROSA ANGÉLICA, ADRIANA CLARIVEL, OMAIRA y LUZ MARI MORENO MARTÍNEZ, y además que ÁNGEL MARÍA URBANO MARTÍNEZ es hijo de la solicitante, conviviendo con su cónyuge y dos de sus hijos en el predio denominado “EL PLAN”, mientras la finca “LA LOMA” – cuya restitución se solicita en el presente asunto - es un predio de trabajo.

(iii) Explicó que la señora LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ y su esposo adquirieron el inmueble denominado “LA LOMA”, por compraventa verbal realizada al señor DIDIER ALEXIS LÓPEZ en noviembre de 2001; no obstante, con el propósito de beneficiarse con el programa de titulación de baldíos adelantado por el INCODER, el 26 de octubre de 2006 suscribieron un documento privado de compraventa; en virtud de lo anterior, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, adjudicó mediante Resolución No. 0000285 del 29



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de junio de 2012, el predio "LA LOMA" a la señora LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ y a su cónyuge el señor BOLÍVAR EDILBERTO MORENO BENAVIDES, en un área de 0.1753 M², acto que se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, radicado bajo la matrícula inmobiliaria No. 246-25001.

(iv) Preciso que el inmueble es un predio de trabajo, sobre el cual se ha venido sembrando maíz, caña y café y que no existen construcciones ni servicios públicos.

(v) Expuso que en la vereda La Victoria, fue escenario de enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla entre el 14 y el 16 de abril de 2003, que produjo un desplazamiento masivo de los habitantes de ese territorio y de las veredas vecinas.

(vi) Adujo que, precisamente por dichos enfrentamientos, la accionante fue víctima del desplazamiento forzado en el mes de abril de 2003, por lo que abandonó sus pertenencias en la vereda Pitalito Alto, entre ellas, el predio "LA LOMA", que ahora reclama, dirigiéndose hacia el municipio de Buesaco.

(vii) Manifestó que la señora LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ, decidió retornar al predio que había abandonado, transcurrido un mes desde su desplazamiento.

(viii) Preciso que la solicitante no tiene obligaciones financieras pendientes, ni deudas por concepto de impuestos municipales o servicios públicos, por el predio comprometido en el proceso.

(ix) Resaltó que la Unidad de Restitución de Tierras, inscribió en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al solicitante, su núcleo familiar al momento del desplazamiento y al predio "LA LOMA", respecto del cual figura como propietaria.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el treinta (30) de enero de 2015 (fl. 63).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del diecinueve (19) de febrero de 2015 (fls. 64 y ss.).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 21 y 23 de marzo de 2015 en el diario La República (fl.104), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones.- La Procuraduría General de la Nación, a través del señor Procurador 48 Judicial, rindió concepto señalando que se cumplió el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ajustándose la petición de la UAEGRTD se ajusta a las revisiones legales, así como el trámite judicial impartido, solicitando se practiquen la pruebas que estimó conducentes y pertinentes y se adelante la actuación contenida en la normativa antes referida.

Ninguna persona se presentó a formular oposición.

2.4. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero hogaño (fl. 112), por lo que se avocó conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la solicitante acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibídem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, junto con su esposo, es la propietaria del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en abril de 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Cruz, que se allegó al expediente (fls. 39 y ss), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta al solicitante y su cónyuge, como titular de derechos reales, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal sólo está llamado a ser conformado por las denominadas personas indeterminadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto abocadas al desplazamiento forzado y al despojo o abandono de tierras, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*" (sentencia C-052/12).

Dicha Corporación ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios Pinheiro, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, en consecuencia, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Así, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto abocadas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a lo anterior, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las **víctimas**, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)”* (negrilla fuera de texto).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “*[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3°, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto se tiene lo siguiente:

Conflicto armado en Colombia.- es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno durante los últimos cincuenta años, en el que se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.-

La UAEGRTD en varias solicitudes de restitución de tierras, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales.

Por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez.- Según el Estudio de Cotexto Social, Económico y Cultural elaborado por UAEGRTD³, la mayoría de la población de esta municipalidad es rural y se dedica a la agricultura.

El referido informe explica que, históricamente, El Tablón de Gómez, ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el que ingresó el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, instalándose en el sector de El Llano - ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria. Sin embargo, el ELN no era el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003, se asentó una base militar del frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur, con lo cual se presentó una disputa por el territorio, de la cual salieron victoriosas las FARC.

³ Mediante Oficio URT -DTN-2012-7867, el Director de la Unidad de Tierras Despojadas – Territorial Nariño, hizo llegar a este Despacho el Estudio de Contexto Social, Económico y Cultural de las veredas del municipio de El Tablón de Gómez, elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD, en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en dos reuniones, que tuvieron lugar el 09 de agosto y el 13 de septiembre de 2013, que contaron con la participación de 70 personas; además se utilizaron las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En el año 2003 se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa, entre el 14 y 26 de abril de aquella anualidad.

Como consecuencia de las confrontaciones, la comunidad se vio obligada a desplazarse y a refugiarse en diversos sectores del municipio y del departamento de Nariño.

Para el caso concreto de la vereda Pitalito Alto, la UAEGRTD estableció que el 14 de abril de 2003, comenzaron las confrontaciones entre el Ejército y las FARC, a causa de la detonación de artefactos explosivos dispuestos en la carretera veredal. Los combates se prolongaron por dos semanas más, tiempo durante el cual las familias que pudieron se desplazaron hacia las veredas aledañas exponiéndose en medio del fuego cruzado. Buena parte de la población acudió a municipios cercanos como: San José de Albán, La Cruz, Buesaco principalmente a los corregimientos de Santa María y Juanambú; otra parte de la población, se traslada a otros corregimientos y veredas del mismo municipio (desplazamiento inter veredal), como por ejemplo Tambo Bajo, La Cueva, Las Mesas; una minoría se desplaza hacia las ciudades de Pasto y Cali.

Para los combates, el Ejército Nacional se apoyó en lo que se conoce como el "avión fantasma", que atacaba los campamentos y sitios donde se escondían los guerrilleros; los campesinos sentían mucho temor de ser confundidos con miembros de estos grupos alzados en armas. Los combates se agudizaron y se prolongaron por dos semanas más, tiempo durante el cual, y en medio del fuego, las familias salían desplazadas de sus propiedades, hacia las veredas aledañas, buscando refugio y ayuda en casa de familiares y amigos. Todo esto, generó una grave crisis humanitaria en la vereda Pitalito Alto en este período (fl.4).

Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama- Al respecto la UAEGRTD, allegó (i) el formato de SOLICITUD DE INCLUSIÓN AL REGISTRO DE TIERRAS ABANDONADAS O DESPOJADAS (fs. 22 y ss.), en el que la Trabajadora Social de la UAEGRTD hizo constar los aspectos relevantes que suministró la aquí



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

solicitante sobre su núcleo familiar y los hechos victimizantes, (ii) la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz y en el Registro Único de Población Desplazada – RUV (fl.24), que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida en éste último con fecha de valoración de 17 de julio de 2014; (iii) ampliación de la declaración rendida por el solicitante y su ampliación (fls. 27 y ss.), y; (iv) el testimonio de la señora ELIA DEL CARMEN MORENO BENAVIDES (fls. 31 a 33), el cual merece credibilidad, en tanto no se advierte en ella interés ilegítimo en la resultados del proceso y dio cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar de su dicho, pues su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario y que fueran relacionados en la cabecera de este acápite, quien relató que conoce a la solicitante hace 23 años, desde antes que se casara con su hermano BOLÍVAR EDILBERTO MORENO, reconoció a la solicitante como la persona que adquirió el predio en el año 2001, que el mismo es de trabajo porque se siembra con cultivos de caña, café y pastoreo, y relató que la actora se desplazó junto con su familia el 14 de abril hacia Buesaco, donde permanecieron durante un mes y medio.

Analizados en conjunto dichos medios de convicción, teniendo en cuenta que las pruebas provenientes de la UAEGRTD se estiman fidedignas (art. 89 Ley 1448 de 2011) y que las manifestaciones de la víctima se presumen veraces en torno a su condición de desplazamiento, se colige que el día 14 de abril de 2003, por los enfrentamientos que se presentaron entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, la señora LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ, junto con su núcleo familiar, conformado en ese entonces por su cónyuge y sus cinco hijos, salieron desplazados de la vereda Pitalito Alto hacia el municipio de Buesaco (Nariño), abandonando, entre otros bienes, el predio que ahora reclaman en restitución, al cual regresaron de manera definitiva transcurrido un mes de su abandono.

Es dable concluir, entonces, que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – propiedad.- En la solicitud se explicó que la accionante adquirió el predio cuya formalización ahora se reclama, por adjudicación efectuada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, junto con su cónyuge BOLÍVAR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

EDILBERTO MORENO BENAVIDES, mediante Resolución 0000285 de 29 de junio de 2012, en un área total de 0,1753 M² (fls. 35 a 38).

De acuerdo con el certificado de tradición y libertad No. 246-25001, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, se observa que la referida adjudicación hecha por el INCODER a los señores LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ y a su cónyuge BOLÍVAR EDILBERTO MORENO BENAVIDES, fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien, con lo cual, quedan cumplidas las solemnidades que para este tipo de negocio jurídico, la ley sustancial civil exige, en tratándose de modo de la ocupación para la adquisición del derecho de dominio (fl.39).

Respecto a la identidad del bien solicitado en restitución, es importante señalar que la UAEGRTD, a través del Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, pruebas que, se reitera una vez más, se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, en el que se pueden corroborar las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble, se tiene que el predio está ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 0,1525 Ha., le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25001 y hace parte catastralmente del predio relacionado con el código No. 52-258-00-01-0003-0211-000, correspondiente al predio conocido como “EL CARMELO”.

El Juzgado advierte que existe una diferencia en el área que refiere el folio de matrícula inmobiliaria – Resolución 0000285 de 29 de junio de 2012 (0,1753M²) (fl. 35) y la georreferenciada (0,1525 M²), pero ello se explica, según lo que concluye el Informe Técnico Predial, *“a la diferencia en los equipos con los cuales se realizó los levantamientos, sin embargo, la Unidad garantiza la precisión de los datos al ser realizado con un equipo GPS submétrico, garantizando la relación espacial con los demás predios georreferenciados. Situación que se verifica en terreno”* (fl. 6), lo que permite inferir que no existe superposición o decrecimiento injustificado de áreas.

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado que la solicitante es la propietaria del inmueble objeto del proceso, por haberlo adquirido por adjudicación de baldío.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

6.3. Otras cuestiones.-En la solicitud de restitución, concretamente en el numeral 6.2.5. denominado “*Restricciones ambientales*”, la UAEGRTD, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, realizó cruces de información institucional básica, disponible a escalas exploratorias, identificando que actualmente el predio “LA LOMA”, de la vereda Pitalito Alto, municipio de El Tablón de Gómez - Nariño, relacionado con este proceso, no cuenta con restricciones ambientales o legales para su restitución, tampoco hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la ley colombiana, ni presenta restricciones por uso y destinación de subsuelo; tal como se observa en el folio 07 del cuaderno principal; situación que además es corroborada en el Informe Técnico Predial obrante a folio 43, *ibidem*.

Si bien el predio, en algún momento, hizo parte de la zona de Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1230 de 2014 efectuó una sustracción definitiva de un área de dicha reserva en el municipio de El Tablón de Gómez a petición de la UAEGRTD⁴, de manera que es dable colegir que sobre el inmueble solicitado en restitución no existe ninguna afectación legal al dominio y/o uso del suelo.

6.4.- Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2013-00261 y 2014-00023 y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en los procesos Nos. 2013-00116 y 2014-00059, han proferido sentencias, reiteradas en varias oportunidades, en las que se adoptaron las medidas tendientes a mejorar la

⁴ https://www.minambiente.gov.co//images/normativa/resoluciones/2014/1230_julio_2014.pdf



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.355.530 y su núcleo familiar, actualmente conformado por su cónyuge, **BOLÍVAR EDILBERTO MORENO BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.301.301 y sus hijas, **ADRIANA CLARIVEL MORENO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.645.378 y **ROSA ANGELICA MORENO MARTÍNEZ**, identificada con tarjeta de identidad No. 950829-15576 respecto del inmueble denominado "LA LOMA", ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, que tiene un área equivalente a mil quinientos veinticinco metros cuadrados (1.525 mt²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 14,724" N	77° 2' 59,323" 0	648867,023	1003082,175
2	1° 25' 15,077" N	77° 2' 58,582" 0	648877,846	1003105,075
3	1° 25' 14,558" N	77° 2' 57,933" 0	648861,912	1003125,128
4	1° 25' 13,757" N	77° 2' 56,700" 0	648837,301	1003163,229
5	1° 25' 13,411" N	77° 2' 57,201" 0	648826,674	1003147,767
6	1° 25' 13,363" N	77° 2' 57,351" 0	648825,213	1003143,113
7	1° 25' 13,935" N	77° 2' 58,028" 0	648842,770	1003122,178
8	1° 25' 13,955" N	77° 2' 58,322" 0	648843,397	1003113,101

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Bolívar Moreno en una distancia de 25,3 mts.</i>
---------------	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 3 en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predio de Juan Enrique Martínez en una distancia de 71,0 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de Clara Caiza en una distancia de 18,8 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con predio de Roque Caiza en una distancia de 4,9 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7 y 8 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Silvio López en una distancia de 75,3 mts.</i>

SEGUNDO.- ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

1. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25001.
2. **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25001.
3. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
4. Cumplido lo anterior, en atención a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 1579 de 2012, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que este proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente al inmueble.

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, incluir a la accionante LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ (C.C. 27.355.530 – 52 años) y su familia integrada actualmente por su esposo BOLÍVAR EDILBERTO MORENO BENAVIDES, (C.C. 5.301.301 – 55 años) y sus hijas ADRINA CLARIVEL MORENO MARTÍNEZ (C.C. 1.087.645.378 – 24 años) y ROSA ANGELICA MORENO MARTÍNEZ (T.I. 950829-15576 – 21 años), en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar. **Las entidades referidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.**

SEXTO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, del impuesto predial unificado según fuere el caso, relacionados con el predio objeto de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dar prioridad en la asignación de subsidio integral de tierras, entre ellos el subsidio de adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, en caso de que la accionante y/o su núcleo familiar decidan solicitarlo, teniendo en cuenta que el uso principal del inmueble restituido es de explotación agrícola principalmente. Para el cumplimiento de lo anterior se ordena a la UAEGRTD, que asesore y acompañe a la solicitante y su núcleo familiar en el proceso de postulación y en el trámite para acceder a dicho subsidio.

OCTAVO.- ESTÉSE a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos de restitución de tierras No. 2013-00261 y 2014-00023 y el Juzgado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en los procesos de restitución de tierras Nos. 2013-00116 y 2014-00059 frente a las pretensiones formuladas a nivel comunitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ